



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: MARTA ADRIANA OLARTE RODRIGUEZ

Radicación: 25718408900120230057600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 3 de octubre de 2023, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra MARTA ADRIANA OLARTE RODRIGUEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno:

\$5.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 17 de octubre de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 12 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>019</u>, hoy <u>08/02/2024</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: ALFONSO FRANCISCO SOCARRAS MENDOZA

Radicación: 25718408900120230059400

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 019, hoy 08/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN SEBASTIAN BARRAGAN VANEGAS

Demandado: MARIA CRISTINA TILER URIANA

Radicación: 25718408900120230062900

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 019, hoy 08/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Divisorio

Demandante: JOSE ALBERTO MENDOZA MORENO Y LILIANA ROCIO PEREZ ILLERA

Demandada: SARA CRISTINA MORA MONJE, MARIA CONSUELO MENDOZA DE URQUIJO, ANGEL CAMILO MARTINEZ PEREZ, ANGEL ANTONIO MARTINEZ TRUJILLO Y JOSE NOEL DIAZ QUIROGA

Radicación: 25718408900120230065600

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 15 de noviembre de 2023, JOSE ALBERTO MENDOZA MORENO Y LILIANA ROCIO PEREZ ILLERA, a través de apoderada judicial legalmente constituida, promovió demanda en contra de SARA CRISTINA MORA MONJE, MARIA CONSUELO MENDOZA DE URQUIJO, ANGEL CAMILO MARTINEZ PEREZ, ANGEL ANTONIO MARTINEZ TRUJILLO Y JOSE NOEL DIAZ QUIROGA, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...Que se decrete la División material de “Un predio rural, denominado “MONSERRATE”, ubicado según el título de adquisición ubicado en la vereda la Candelaria jurisdicción del Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial conforme al certificado de tradición y libertad de cuatro (4) hectáreas setecientos setenta y cinco metros cuadrados (775 m²), equivalente a cuarenta mil setecientos setenta y cinco metros cuadrados (40.775 m²) aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: “partiendo del mojón marcado con la letra "B", en distancia aproximada de setenta y ocho metros (78 mts), carretera al medio, lindando con predios de la finca Betania, hasta encontrar el mojón O.N.J.4, de allí, siguiendo la mencionada carretera, en longitud de ochenta metros (80 mts) hasta encontrar el mojón número 1.M.J.3.P.7, vértices linderos lotes de José Castañeda y Pablo López, de este mojón M.2.P.6, lindando con terreno de Pablo López, de este mojón línea recta y extensión de sesenta y ocho metros con cincuenta centímetros (68,50 mts), hasta encontrar el mojón M.3.P.5, lindando con terrenos del señor Pablo López, del mojón M.3.P.5, camino de la Candelaria de por medio y en extensión de sesenta y nueve metros con cincuenta centímetros (69,50 mts), hasta encontrar el mojón 4.M.P.A.J.6, vértice linderos con tierras de Pablo López y José Castellanos, de este mojón, línea recta en extensión de diecisiete metros (17 mts) hasta encontrar el mojón 4.M.J.6, lindando con predios de José Castellanos; de este mojón, línea recta, en extensión de cuarenta y siete metros (47 mts) hasta encontrar el mojón 5.M.J.5, lindando con tierras de José Castellanos, de este mojón 5.M.J.5, línea recta y en extensión de sesenta y nueve metros (69 mts) hasta encontrar el mojón M.6.J.4.M.10, vértice, linderos de José Castellanos y la hacienda de La Montaña, de este mojón, cerca de alambre de por medio y en extensión de setenta metros (70 mts) hasta encontrara el mojón 7.M.M.11 lindando con la hacienda de La Montaña; de este mojón, cerca de alambre de por medio y en extensión de ciento un metros (101 mts) lindando con la hacienda de La Montaña y Antonio Casallas, de este mojón en extensión de ochenta y cuatro metros (84 mts) hasta encontrar el mojón 9.M.A.4, lindero con predio de Liliana Rocío Pérez Illera y José Alberto Mendoza Moreno, de este mojón línea recta y en extensión de cincuenta y dos metros cincuenta centímetros (52.50 mts) hasta encontrar el mojón 10.M.A.3, de este mojón, línea recta y en extensión de ciento veintiocho metros (128 mts) hasta encontrar el mojón 11.P.A.2, de este mojón línea recta y en extensión de cuarenta y ocho metros (48 mts) hasta encontrar el mojón 12.P.A.1 vértice linderos con la Hacienda Santa Teresa y tierras de Antonio



Casallas lindando desde el mojón 10.M.A.3 hasta el mojón 12.P.A.1, lindando con predios de Bernardo Villa Mejía, de este mojón siguiendo todo el linderos con la Hacienda Santa Teresa y en extensión de ciento veinte metros (120 mts) hasta encontrar el mojón 13.P.J.5 vértice linderos con la Hacienda Santa Teresa y tierras de José Castellanos de este mojón 13.P.J.5, camino de la Candelaria y Altos de San Miguel, de por medio, y en extensión de trece metros (13 mts) hasta encontrar el mojón marcado con la letra "A", de allí girando a la derecha, lindando con predio "El Remanso" en distancia de quince metros (15 mts) hasta encontrar el mojón marcado con la letra "C", de allí girando a la izquierda en distancia de quince metros (15 mts), lindando con predio El Remanso, hasta encontrar el mojón marcado con la letra "B", de allí tomado como punto de partida y encierra".

Inadmitida la demanda por auto del 24 de noviembre de 2023 dentro del término legal se subsanó y fue por ello que por auto del 6 de diciembre de 2023 se admitió formalmente y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente mediante escrito que aparece glosado a folio 13 del expediente digital, en el que además de señalar que tiene conocimiento pleno de la existencia de la demanda dentro de este proceso, se allanan a las pretensiones de la misma, reconociendo consecuentemente los fundamentos de hecho allí expuestos por ser en un todo la verdad y la realidad de la situación jurídica del inmueble de mayor extensión, máxime que los lotes segregados se utilizaran para vivienda y/o casa campesina; y finalmente señalan que aceptan y de consuno designan que el partidor sea la apoderada de la parte actora, a condición de que la distribución de los lotes se haga de acuerdo con el plano de la demanda.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, "la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto..."

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común; lo anterior se desprende del contenido de la escritura pública número 483 otorgada el 15 de marzo de 2014 en la Notaria Segunda de Facatativá, Cundinamarca, allegada con la demanda también en documento digital en los términos del decreto 806 de 2020, y como se desprende de las anotaciones y en especial de la N° 001 y N° 013 que figuran en el folio de



matrícula inmobiliaria N° 156-59988 cuya copia también se aportó en medio magnético digital, y que obran a folio 2 del expediente digital.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de veneno a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada se allanó a las súplicas de la demanda teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con los artículos 278 y 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, SARA CRISTINA MORA MONJE, MARIA CONSUELO MENDOZA DE URQUIJO, ANGEL CAMILO MARTINEZ PEREZ, ANGEL ANTONIO MARTINEZ TRUJILLO y JOSE NOEL DIAZ QUIROGA no alegaron pactó de indivisión alguno, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda no desean continuar en indivisión.



Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común en unas cuotas partes en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues guardo silencio; derechos que se encuentran consignados en las escrituras públicas N° 1326 de fecha 15 de Junio de 2.005, otorgada en la Notaría 39 del círculo de Bogotá D.C., 1493, 1494, 1495, 1496, y 1497 otorgadas el 11 de agosto de 2023 en la Notaría 2 de Facatativá, como así consta en las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-59988, documentos todos glosados en pdf al folio 2 del expediente digital; encuadrándose este asunto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18 y de acuerdo con la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre este tópico, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: “ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.” ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° de la normativa en cita, “No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra”. por cuanto los predios una vez divididos se destinarán para uso exclusivo de vivienda rural o campesina, según se evidencia no solo de lo manifestado en la demanda, en el escrito de allanamiento, sino en el trabajo pericial acompañado con la demanda y su subsanación.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso, sin que se avise fraude o colusión en el allanamiento efectuado por los demandados.



En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material del “predio rural, denominado “MONSERRATE”, ubicado según el título de adquisición ubicado en la vereda la Candelaria jurisdicción del Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial conforme al certificado de tradición y libertad de cuatro (4) hectáreas setecientos setenta y cinco metros cuadrados (775 m²), equivalente a cuarenta mil setecientos setenta y cinco metros cuadrados (40.775 m²) aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: “partiendo del mojón marcado con la letra "B", en distancia aproximada de setenta y ocho metros (78 mts), carretera al medio, lindando con predios de la finca Betania, hasta encontrar el mojón O.N.J.4, de allí, siguiendo la mencionada carretera, en longitud de ochenta metros (80 mts) hasta encontrar el mojón número 1.M.J.3.P.7, vértices linderos lotes de José Castañeda y Pablo López, de este mojón M.2.P.6, lindando con terreno de Pablo López, de este mojón línea recta y extensión de sesenta y ocho metros con cincuenta centímetros (68,50 mts), hasta encontrar el mojón M.3.P.5, lindando con terrenos del señor Pablo López, del mojón M.3.P.5, camino de la Candelaria de por medio y en extensión de sesenta y nueve metros con cincuenta centímetros (69,50 mts), hasta encontrar el mojón 4.M.P.A.J.6, vértice linderos con tierras de Pablo López y José Castellanos, de este mojón, línea recta en extensión de diecisiete metros (17 mts) hasta encontrar el mojón 4.M.J.6, lindando con predios de José Castellanos; de este mojón, línea recta, en extensión de cuarenta y siete metros (47 mts) hasta encontrar el mojón 5.M.J.5, lindando con tierras de José Castellanos, de este mojón 5.M.J.5, línea recta y en extensión de sesenta y nueve metros (69 mts) hasta encontrar el mojón M.6.J.4.M.10, vértice, linderos de José Castellanos y la hacienda de La Montaña, de este mojón, cerca de alambre de por medio y en extensión de setenta metros (70 mts) hasta encontrara el mojón 7.M.M.11 lindando con la hacienda de La Montaña; de este mojón, cerca de alambre de por medio y en extensión de ciento un metros (101 mts) lindando con la hacienda de La Montaña y Antonio Casallas, de este mojón en extensión de ochenta y cuatro metros (84 mts) hasta encontrar el mojón 9.M.A.4, lindero con predio de Liliana Rocío Pérez Illera y José Alberto Mendoza Moreno, de este mojón línea recta y en extensión de cincuenta y dos metros cincuenta centímetros (52.50 mts) hasta encontrar el mojón 10.M.A.3, de este mojón, línea recta y en extensión de ciento veintiocho metros (128 mts) hasta encontrar el mojón 11.P.A.2, de este mojón línea recta y en extensión de cuarenta y ocho metros (48 mts) hasta encontrar el mojón 12.P.A.1 vértice linderos con la Hacienda Santa Teresa y tierras de Antonio Casallas lindando desde el mojón 10.M.A.3 hasta el mojón 12.P.A.1, lindando con predios de Bernardo Villa Mejía, de este mojón siguiendo todo el linderos con la Hacienda Santa Teresa y en extensión de ciento veinte metros (120 mts) hasta encontrar el mojón 13.P.J.5 vértice linderos con la Hacienda Santa Teresa y tierras de José Castellanos de este mojón 13.P.J.5, camino de la Candelaria y Altos de San Miguel, de por medio, y en extensión de trece metros (13 mts) hasta encontrar el mojón marcado con la letra "A", de allí girando a la derecha, lindando con predio "El Remanso" en distancia de quince metros (15 mts) hasta encontrar el mojón marcado con la letra "C", de allí girando a la izquierda en distancia de quince metros (15 mts), lindando con predio El Remanso, hasta encontrar el mojón marcado con la letra "B", de allí tomado como punto de partida y encierra”.

2.- Se designa como partidora a la Dra. GLORIA YAZMIN RUIZ GOMEZ a quien se le concede el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación por



estado de esta providencia para que presente el correspondiente trabajo de partición.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 019, hoy 08/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: MILTON ANDRES MENDEZ ROJAS

Radicación: 25718408900120210048800

Se tiene por notificado de la orden de apremio proferida en este asunto al señor MILTON ANDRES MENDEZ ROJAS, por conducta concluyente al tenor de lo normado en el artículo 301 del C.G. del P., y conforme se deduce de los escritos glosados a folio 16 del expediente digital.

Secretaría controle el término legal con que cuenta el extremo demandado para contestar la demanda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 019, hoy 08/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: EVELIS MARIA MERCADO ROMAN

Demandado: JUAN ISIDRO ROMAN QUINTERO

Radicación: 25718408900120230015700

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito glosado a folio 34 del expediente digital y lo señalado por el demandado señor JUAN ISIDRO ROMAN QUINTERO en escrito glosado a folio 35 del mismo plenario, se dispone continuar con el trámite normal del presente proceso.

Como quiera que se afirma que el señor JUAN ISIDRO ROMAN QUINTERO ha sido suplantado con el escrito que aparece glosado a folio 29 del expediente digital, conducta que podría encuadrar en el artículo 296 de la ley 599 de 2000 se citan las sanciones que acarrea el delito: “el que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito”, se dispone que por secretaría se compulse copia de este expediente con destino a la Fiscalía Seccional de Villeta a fin de que se adelante la correspondiente investigación penal. Ofíciase.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 019, hoy 08/02/2024

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: ADONAY SAMUEL VIZCAINO MEDINA

Radicación: 25718408900120230041600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 019, hoy 08/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO

Demandado: ANA LEONOR NIÑO FUENTES

Radicación: 25718408900120230055900

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 019, hoy 08/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: JUAN BAUTISTA GONZALEZ AGUDELO

Radicación: 25718408900120230057400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 3 de octubre de 2023, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra JUAN BAUTISTA GONZALEZ AGUDELO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno:

\$8.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 17 de octubre de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 11 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>019</u>, hoy <u>08/02/2024</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: JORGE MARIO OCHOA CASTRILLON

Radicación: 25718408900120230057500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 3 de octubre de 2023, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra JORGE MARIO OCHOA CASTRILLON, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno:

\$6.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 17 de octubre de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 12 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>019</u>, hoy <u>08/02/2024</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
